

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de abril de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1305/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un docente de la Universidad Politécnica de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Rectoría de la Universidad Politécnica de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 23 y 25 fracción II del Decreto Gubernativo número 231 por el cual se crea la Universidad Politécnica de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que estudió en la Universidad Politécnica de Guanajuato; en donde un docente se burló de él por su religión y trabajo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Universidad Politécnica de Guanajuato.	UPG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Docente de la UPG.	Docente

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que estudio en la UPG; en donde el Docente Miguel Ángel López Pastrana, se burló de su religión (XXXXX) durante una clase, pues dijo que “[...] era brujo y que practicaba brujería blanca y negra [...]”. Señaló que el Docente “realizó comentarios ofensivos” sobre su trabajo, (reparación de equipos celulares), ya que expresó: “[...] no es trabajo, que no tendría porque (sic) llegar cansado a la universidad, que no tengo los conocimientos mínimos [...]”.²

Por su parte, el Docente Miguel Ángel López Pastrana, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que “[...] todo había sido un malentendido por parte del alumno (quejoso) [...] nuevamente reitero la disculpa antes ofrecida”.³

Así, al conocer el informe de la autoridad, el quejoso dijo no estar de acuerdo; pues el Docente no se disculpó con él.⁴

En tanto, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-01 y TESTIGO-02 expusieron que el Docente comentó que el quejoso era brujo y que practicaba magia, pues su religión era XXXXX. Además, TESTIGO-02 señaló que el Docente no se disculpó con el quejoso.⁵

Por lo expuesto, si bien es cierto de los testimonios no se desprende que el Docente realizó comentarios ofensivos respecto al trabajo del quejoso, también es cierto que de los testimonios se advierte que el Docente Miguel Ángel López Pastrana omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno del quejoso, pues se burló de él, al realizar expresiones estigmatizantes respecto a que “era brujo” y que “practicaba magia” debido a su religión; incumpliendo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero y tercero de la Constitución General,⁶ y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

² Foja 5.

³ Foja 22.

⁴ Foja 26.

⁵ TESTIGO-01: “[...] el maestro Miguel Ángel López Pastrana (Docente) [...] le comentó a mi compañero XXXXX (sic) (quejoso) que como pertenecía a la religión XXXXX era brujo y practicaba magia negra, en varias ocasiones me percaté que el maestro se refería a mi compañero como el maruchan [...]”. Foja 34 reverso.

TESTIGO-02: “[...] estábamos en una clase con el maestro Miguel Ángel López Pastrana (Docente) [...] comenzó a preguntarnos a los alumnos, que a qué religión pertenecíamos [...] le preguntó a mi compañero XXXXX (quejoso), y le respondió que él era de la religión XXXXX, el maestro comenzó a burlarse de él, le dijo que era brujo, y que hacía magia [...] después de este suceso [...] el maestro Miguel Ángel López Pastrana, y se dirigió en general al grupo [...] y dijo; que, si en algún momento nos hizo sentir mal, pedía una disculpa, pero en general a todo el grupo, jamás se dirigió a mi compañero XXXXX [...]”. Foja 36 reverso.

⁶ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷ “ Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”



QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Docente Miguel Ángel López Pastrana, omitió salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano al trato digno cometida por el Docente Miguel Ángel López Pastrana, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Docente Miguel Ángel López Pastrana, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación al Docente Miguel Ángel López Pastrana sobre derechos humanos, con énfasis en el derecho al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área de la UPG responsable de la capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Rectoría de la UPG, los siguientes:

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

